

DIPUTADO
LUIS ALFONSO SILVA ROMO

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÈSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LUIS ALFONSO SILVA ROMO, Diputado integrante de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 60 fracción II y 61 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PARA QUE, EN LA RENOVACION DE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES, SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO Y SE DE VISTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

basándome para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Partidos Políticos Nacionales están próximos a renovar sus dirigencias, lo anterior conforme a su derecho de autoorganización y autonomía partidaria, sin embargo, dicho derecho no es absoluto, ya que está delimitado por la norma jurídica, al respecto, orienta la tesis obligatoria VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
RECIBIDO
23 JUL. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

DIPUTADO
LUIS ALFONSO SILVA ROMO

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.



DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés

DIPUTADO
LUIS ALFONSO SILVA ROMO

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.



general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho políticoelectoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación 49 y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

En ese sentido, los partidos, como entes de interés público deben garantizar el acceso de las mujeres a sus cargos de dirección, lo anterior de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia, a saber;

La fracción I del artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que, en la postulación de sus candidaturas, deben observar el principio de paridad de género.

DIPUTADO
LUIS ALFONSO SILVA ROMO

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.



Así también, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, el inciso f) del numeral 1 del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, ordena que estos, en sus estatutos establezcan los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.

Asimismo, en esta última norma citada se establece que:

- En los Órganos Internos de los Partidos políticos deben garantizarse el principio de paridad de género (artículo 43 numeral 3).
- Que el órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso (artículos 43 numeral 1 inciso d) y 44 numeral 1 inciso b) fracción II).

Por lo anterior, propongo que, desde esta soberanía se exhorte a los Partidos Políticos Nacionales para que, en el marco de las próximas renovaciones de dirigencias

DIPUTADO
LUIS ALFONSO SILVA ROMO

DISTRITO XIV, OAXACA DE JUÁREZ.



nacionales, apliquen el principio de alternancia de género en la postulación y nombramiento de sus presidencias o dirigencias de partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitando se le dé el tratamiento de urgente y obvia resolución, el presente

PUNTO DE ACUERDO:

UNICO: SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PARA QUE, EN LA RENOVACION DE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES, SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO Y SE DE VISTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de julio de 2024.

“EL RESPETO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA PAZ”.



DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
DISTRITO XIV
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)